

ORD. CIRC. N° 14/

MAT.: Dicta instrucción aplicable a la ejecución de cursos de Franquicia Tributaria para aquellas empresas que se han acogido a la Ley de Protección al Empleo, N° 21.227, de 06 de abril de 2020, modificada por la Ley 21.232, de 01 junio de 2020.

SANTIAGO, 23 junio 2020.

DE : JUAN MANUEL SANTA CRUZ CAMPAÑA.
DIRECTOR NACIONAL.
SERVICIO NACIONAL DE CAPACITACIÓN Y EMPLEO.

A : DIRECTORES REGIONALES DEL SERVICIO NACIONAL DE CAPACITACIÓN Y EMPLEO.
ORGANISMOS TÉCNICOS INTERMEDIOS DE CAPACITACIÓN.
EMPRESAS QUE COMUNICARON CONTRATOS DE CAPACITACIÓN EN ACTUAL EJECUCIÓN.

La promulgación de la Ley N° 21.227, que Faculta el acceso a prestaciones del Seguro de Desempleo de la Ley 19.728, en circunstancias excepcionales, permite a los trabajadores acceder a las prestaciones y complementos del Seguro de Cesantía, cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:

- Se suspenda el contrato de trabajo por acto de autoridad.
- Se acuerde un pacto de suspensión del contrato de trabajo.
- Se acuerde un pacto de reducción temporal de la jornada de trabajo.

Atendido que la suspensión del contrato de trabajo supone el cese temporal de la obligación de prestar servicios por parte del trabajador y de la obligación de pagar la remuneración y demás asignaciones que no constituyen remuneración, tratándose del empleador, este Servicio Nacional de Capacitación y Empleo solicitó un pronunciamiento a la Dirección del Trabajo, mediante el Ordinario Jurídico N° 447, de 13 de mayo de 2020, en orden a determinar los efectos de la suspensión temporal del contrato de trabajo, en las actividades de capacitación desarrolladas por las empresas a favor de sus trabajadores. Lo anterior, considerando especialmente que la capacitación constituye un beneficio para los trabajadores afectados por la suspensión de sus contratos de trabajo en el contexto de la emergencia sanitaria ocasionada por el brote del virus Covid 19.

En respuesta a dicho requerimiento, la Dirección del Trabajo mediante el Ordinario N° 775, de 04 de junio de 2020, se pronunció sobre la materia consultada, indicando, en lo que interesa que no existe impedimento legal para que las partes cuyo contrato de trabajo se encuentre suspendido en los términos ya indicados, y siempre que las condiciones de la capacitación así lo permitan, acuerden durante el respectivo periodo el desarrollo de dichas actividades, en los términos previstos en la Ley N° 19.518, que fija el Nuevo Estatuto de Capacitación y Empleo.

Agrega el referido pronunciamiento que, el desarrollo de las actividades de capacitación durante el período de suspensión del contrato de trabajo en los términos antes referidos, “sólo será viable en la medida que los trabajadores consientan en ello, careciendo el empleador de facultades para imponer unilateralmente la realización tales actividades”.

Ahora bien, sin perjuicio de lo dictaminado en el referido oficio Ordinario N° 775 de la Dirección del Trabajo, este Servicio Nacional hace presente que, en el caso que se acuerde ejecutar acciones de capacitación durante este periodo, los empleadores deberán pagar las cotizaciones del seguro social de la Ley N° 16.744, para dar pleno cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 33 de la Ley N° 19.518 que fija el Estatuto de Capacitación y Empleo, de manera tal que el seguro referido cubra a los trabajadores durante la ejecución de actividades de capacitación.

Finalmente, para determinar qué remuneración se debe considerar para los efectos de lo dispuesto en el artículo 37 de la ley N° 19518 en relación con el artículo 31 del decreto N° 98, de 1997, Reglamento General de la ley N° 19.518, se deberá distinguir. Si el curso se inicia durante el mes siguiente a la suspensión del contrato, deberá considerarse la última remuneración percibida por el trabajador, antes de la suspensión. Por otra parte, en caso que el curso comience a impartirse en el mes subsiguiente al inicio del período de suspensión, o después, y considerando que conforme con la Ley N° 21.227, durante dicho período cesa la obligación de pagar la remuneración y demás asignaciones que no constituyan remuneración por parte del empleador, se entenderá que no se ha devengado remuneración a favor del trabajador dentro del mes anterior a la capacitación, no siendo posible en consecuencia que se configure alguna de las hipótesis que ha previsto el legislador en el artículo 37 de la ley N° 19.518 que establecen la obligación para la empresa de contribuir al financiamiento de las acciones de capacitación.

Sin perjuicio de todo lo expuesto, SENCE podrá, en cualquier momento, requerir la información necesaria para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente instrucción.

Sin otro particular, se despide atentamente,

JUAN MANUEL SANTA CRUZ CAMPAÑA
DIRECTOR NACIONAL
SERVICIO NACIONAL DE CAPACITACIÓN Y EMPLEO

Distribución:

- Organismos técnicos intermedios para capacitación.
- Organismos técnicos de capacitación.
- Empresas que han comunicado Contratos de Capacitación en actual ejecución.
- Departamento de Empleo y Capacitación en Empresas.
- Departamento Jurídico
- Oficina de Partes - opacentral@sence.cl